



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 88

Bogotá, D. C., jueves 27 de marzo de 2008

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2008 CAMARA

por la cual se adopta el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, dedicados a comercializar elementos de Intendencia, uniformes e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la fuerza pública y se ordena la asignación de un código específico para esta actividad.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Por la presente ley se implementa en el Territorio Nacional, el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, cuyo objeto social o comercial recaiga en las actividades señaladas en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000.

El Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades será llevado en orden numérico, cronológico, discriminado y sistematizado por el Ministerio de Defensa Nacional, quien expedirá la correspondiente constancia de asignación de registro con destino a la Cámara de Comercio, requisito que esta entidad privada exigirá al interesado, previo a otorgar formalidad a su actividad o empresa y no podrá dar publicidad ni emitir el respectivo registro, si antes, no lo ha enviado al Ministerio de Origen, documento con el cual este actualizará y formalizará la inscripción de manera anual.

Artículo 2°. *Reglamentación.* El Ministerio de Defensa, para el cabal cumplimiento del presente mandato, reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento administrativo; establecerá los requisitos a exigir a las personas naturales o jurídicas, así como a los Establecimientos de Comercio solicitantes del Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio; definirá de manera permanente, el personal uniformado, profesional y operativo a nivel nacional, con el cual se organizará la oficina de esa cartera encargada de adelantar todas las actuaciones administrativas correspondientes.

Artículo 3°. *Operativos.* El Ministerio de Defensa, proveerá lo pertinente para la realización, al año, por lo menos de dos opera-

tivos de inspección, vigilancia y control a los establecimientos, objeto de la presente ley, en todo el territorio nacional, a fin de informar al Congreso de la República los resultados obtenidos, debiendo presentar, simultáneamente, la adopción de acciones de mejoramiento, en caso que así se requiera.

Artículo 4°. *Documentos obligatorios.* En las diferentes visitas de inspección, vigilancia y control autorizadas por el Ministerio de Defensa a las personas naturales o jurídicas, objeto de Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, les serán exigidos y será obligación exhibir los siguientes libros: Bancos, Diario, Mayor y Balances, e, Inventarios, documentos a partir de los cuales, el Ministerio de la Defensa realizará los análisis y cotejos para definir acciones correctivas, de mejoramiento o direccionamiento a las autoridades judiciales competentes, según las circunstancias evidenciadas en cada caso concreto.

Artículo 5°. *Información.* Al momento de realizarse la inscripción en el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio, ante el Ministerio de Defensa, a través de la oficina que este designe, proveerá lo pertinente a fin de garantizar a los solicitantes el conocimiento de la normatividad, así como de las definiciones relacionadas y aplicables al material de intendencia, uniformes y prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, dejando constancia de ello en el respectivo expediente.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige desde su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Honorable Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios Barrios.

Honorable Senadora de la República,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia se vienen cometiendo delitos por delincuentes comunes y grupos al margen de la ley, utilizando prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía, atuendos que confunden a la ciudadanía que no conocen las diferencias entre las prendas autorizadas para el uso privativo de la fuerza pública y

aquellas que son similares o iguales, de hecho, cuando los grupos al margen de la ley abordan a las personas en retenes, allanamientos y requisas, las víctimas no pueden definir si eran realmente militares, paramilitares o guerrilleros.

El más claro ejemplo de esta modalidad, lo podemos encontrar en el Departamento del Valle, cuando los delinquentes se abrieron paso bajo la mirada impávida de ciudadanos y autoridades, situación que dio como resultado el plagio de los Diputados de ese departamento. Es de hacer relevante, que las mismas víctimas siguieron las instrucciones del personal uniformado, en el entendido de que se trataba de organismos de seguridad del Estado, cuando en realidad se trataba de un secuestro y al cabo de varias horas se dio la trágica noticia de lo ocurrido.

La presente iniciativa busca que el Estado, en coordinación con las Cámaras de Comercio, además de controlar la comercialización indiscriminada y generalizada de prendas, insignias, uniformes y material de intendencia de uso privativo de los organismos de seguridad del Estado, se identifique el grupo de comerciantes y sociedades dedicados a ese menester para restringir, en alguna medida, la proliferación indiscriminada y desordenada de la actividad, por cuanto esta última situación ha sido aprovechada por los delinquentes para cometer los ilícitos, donde los ciudadanos no alcanzan a reaccionar.

Así entonces, se desea dotar a los miembros de la Fuerza Pública de herramientas administrativas de control que permitan reducir la posibilidad de suplantaciones, lo cual implica el uso de elementos de intendencia, así como de uniformes e insignias.

En la actualidad, los miembros de la Fuerza Pública realizan un control incipiente a las actividades de fabricación y comercialización de algunos elementos, tarea que se ha focalizado en los establecimientos educativos habilitados para suplir el servicio militar.

Se evidenció, al estudiar la certificación emitida de la Cámara de Comercio, que en el Registro de establecimientos de comercio dedicados a "...la importación, fabricación de uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado", tan solo existen 10, dato que no es significativo frente al número real de establecimientos que se dedican a esta actividad. Además, no se cuenta con un código de identificación específica asignado por el DANE.

En consecuencia, se hace necesario implementar el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, dedicados a la comercialización de Elementos de Intendencia, así como de uniformes e insignias de uso privativo de la Fuerza Pública, tomando en cuenta los parámetros de la Ley 5ª de 1992.

Honorable Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios Barrios.

Honorable Senadora de la República,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de marzo del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 266 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Felipe Barrios Barrios* y la honorable Senadora *Claudia Rodríguez de Castellanos*.

El Secretario General (E),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2007 CAMARA, 185 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Estatuto Migratorio Permanente" entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

Bogotá, marzo 25 de 2008

Doctor:

Augusto Posada

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia. Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 185 de 2006 Senado.

En cumplimiento de lo dispuesto por la mesa directiva de esta célula legislativa, que dispone bajo mi responsabilidad el encargo de rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 185 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Estatuto Migratorio Permanente" entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000), para lo cual presento el siguiente informe:

Autores: Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de la Protección Social

ANTECEDENTES

El Estatuto Migratorio Permanente entre Colombia y Ecuador, firmado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000), es complemento del convenio celebrado entre Colombia y Ecuador sobre "Tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales, marítimas y aeronaves" celebrado el 18 de abril de 1990.

Este proyecto ya había sido presentado a consideración del Congreso y se convirtió en Ley 968 de 2005, posteriormente pasó a revisión por parte de la Corte Constitucional, la que lo declaró inexecutable por un vicio de trámite en el anuncio del proyecto en Comisión Segunda de Senado como reza en la Sentencia C-241/06 de la Corte Constitucional, publicada en la *Gaceta del Congreso* números 75 de 2007 y 187 de 2007 ponencias para primer y segundo debate en el Senado de la República de este proyecto de ley:

"En virtud de que el vicio se presentó al inicio del trámite del proyecto de ley, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional este se torna insubsanable." Lo anterior, toda vez que sería casi equiparable devolver el proyecto para que fuera subsanado el vicio que retirar del ordenamiento la ley en estudio para que se le dé nuevo trámite en el Congreso. En consecuencia, la Sala declarará la inexecutable de la ley de la referencia".

Posteriormente el Gobierno del Presidente Álvaro Uribe volvió a radicar el proyecto de ley de aprobación del Estatuto Migratorio

Permanente el 14 de diciembre de 2006, para iniciar nuevamente su trámite de ratificación legislativa. Inició trámite legislativo y fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Senado sin objeción alguna el 3 de mayo de 2007, posteriormente fue aprobado en segundo debate en la plenaria del honorable Senado de la República el día 10 de diciembre de 2007.

El “Estatuto Migratorio” fue ratificado por el entonces Presidente de la República del Ecuador doctor Gustavo Noboa Bejarano mediante el Decreto 2183 del 20 de diciembre de 2001.

Resulta prioritario para el Congreso de la República de Colombia, aprobar este “Estatuto Migratorio” entre Colombia y Ecuador, pues son históricas las relaciones comerciales, políticas y de toda índole entre estas naciones. Con la aprobación de este estatuto se hace permanente la voluntad de las dos naciones sin perjuicio de inestabilidad para los trabajadores temporales y permanentes extranjeros en los dos países. Para la población residente en las zonas de frontera se hace necesario facilitar el tránsito y la permanencia desde y hacia el Ecuador con una reglamentación de seguridad y de protección social adecuada para el migrante. Este Estatuto fortalece las relaciones entre las naciones hermanas además es necesario reglamentar la migración permanente y temporal mediante una ley para darle un asiento jurídico a las relaciones de los dos países en esta materia.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Este Estatuto es el resultado del cumplimiento de los compromisos adquiridos por representantes de los Gobiernos de Ecuador y Colombia en reuniones de la Comisión de Vecindad e Integración, reflejando en su contenido el esfuerzo conjunto por mantener instituciones normativas de carácter internacional que faciliten el tránsito y permanencia de los ciudadanos de un Estado en el territorio del otro, y permitan mantener un mecanismo expedito para regularizar a los ciudadanos de ambos países que se encuentran en una situación de ilegalidad.

El Estatuto Migratorio Permanente contempla en su primer Capítulo la “*Migración Temporal*” estableciendo el ingreso de colombianos y ecuatorianos al territorio del otro país hasta por un término de 180 días sin requisito de visado, siempre y cuando ejerzan cualquier tipo de actividad que no implique vínculo laboral, con la sola presentación del correspondiente documento de identidad: cédula de ciudadanía colombiana o cédula de identidad ecuatoriana.

Adicionalmente, se establece el ingreso a la zona de integración fronteriza por períodos de hasta 90 días prorrogables, para ejercer actividades remunerativas como trabajos temporales o estacionales. Con estas facilidades se pretende promover el comercio, favorecer las actividades agrícola y ganadera, incrementar la oferta y demanda de servicios médicos, educativos, así como el intercambio cultural y deportivo de la región.

En el Capítulo Segundo del Estatuto, se regula la migración permanente, estableciéndose las condiciones para que los ciudadanos de ambos países que se encuentren radicados permanentemente en el territorio del otro país, obtengan en forma prioritaria sus visas de residente.

Los Capítulos Tercero y Cuarto determinan la obligación que tienen los empleadores de afiliar al trabajador migrante (temporal o permanente) a uno de los Sistemas de Seguridad Social existente en el país de que se trate; a la protección de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles del migrante y a la acción de las autoridades por identificar los principales asentamientos de migrantes propietarios de finca raíz o trabajadores agrícolas,

ganaderos y de la construcción, para facilitar la regulación de su permanencia; así como la participación, tanto de adultos como menores, en los programas de alfabetización.

En el último Capítulo, se establece la gratuidad de las visas entre los dos países. Esta disposición revive, de alguna manera, lo dispuesto en el Acuerdo sobre Refrendación Gratuita de Pasaportes, suscrito en Bogotá el 8 de julio de 1936, el cual fue expresamente derogado por el artículo 33 del Acuerdo para Regular el Tránsito de Personas y Vehículos entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador del 25 de febrero de 1975, circunstancia que favorece a la extensa colonia de nacionales de un país en el otro e incentiva su regularización o legalización y reafirma los lazos de amistad y hermandad que históricamente han mantenido los dos países.

ESTATUTO MIGRATORIO PERMANENTE

PREAMBULO

Como complemento del convenio celebrado entre Colombia y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales, Marítimas y Aeronaves, suscrito en Esmeraldas el 18 de abril de 1990, el Reglamento de Tránsito Transfronterizo Aéreo y Terrestres Ecuatoriano-Colombiano; así como de los Convenios sobre Migrantes Indocumentados suscritos en los últimos treinta años;

Convencidos de la necesidad y de la conveniencia de facilitar el tránsito y la permanencia de personas en los dos países, y

Animados de la firme voluntad de estrechar aún más las relaciones entre ambos pueblos y con el objeto de fortalecer la integración bilateral y fronteriza, hemos convenido adoptar el siguiente Convenio:

I

MIGRACION TEMPORAL

Artículo 1º. Los ecuatorianos y colombianos podrán ingresar sin necesidad de visa de uno a otro país, hasta por el término de 180 días en un año, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia en cada país, portando el documento de identidad, para desarrollar actividades, con fines lícitos tales como comercio itinerante, deporte, cultura, tratamiento médico, estudio, ciencia y para ejecutar actos de comercio en concordancia con el artículo 56 del Reglamento de Tránsito Transfronterizo, Aéreo y Terrestres Ecuatoriano-Colombiano.

Parágrafo. Los nacionales de los dos países que deseen continuar ejerciendo las actividades mencionadas por un período superior a los 180 días en un mismo año calendario, deberán solicitar ante las autoridades competentes la correspondiente visa prevista en la legislación de cada país. Esta visa podrá ser concedida en el país donde esté desarrollando las actividades.

Artículo 2º. Los nacionales de los dos países podrán realizar trabajos temporales, de carácter agrícola, ganadero, petrolero, de la construcción o similares dentro de la Zona de Integración Fronteriza, por un período de hasta 90 días, prorrogables por un período igual y por una sola vez en un año calendario, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia de cada país, para lo cual se requiere el registro ante la Oficina de Trabajo correspondiente más cercana dentro de la Zona de Integración Fronteriza y su respectiva afiliación a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en cada país y presentarlos a la autoridad migratoria competente.

Parágrafo. Los nacionales de los dos países que deseen continuar ejerciendo las actividades mencionadas por un período superior a la prórroga dentro de la Zona de Integración Fronteriza, en

un mismo año calendario, deberán ser contratados formalmente y solicitar ante las autoridades competentes, la correspondiente visa prevista en la legislación de cada país. Esta visa podrá ser concedida por el término de duración del contrato y en el país donde está desarrollando las actividades.

Artículo 3°. Los nacionales de uno de los dos países que deseen adelantar estudios en el otro país, por un período superior a los 180 días de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia de cada país, deberán solicitar la visa correspondiente de Estudiante Regular, para lo cual deberán presentar el certificado de matrícula en el establecimiento de educación legalmente reconocido y más documentos de ley.

II

MIGRACION PERMANENTE

Artículo 4°. Se priorizarán para los nacionales de uno y otro país, los trámites para la obtención de la visa de residente.

Artículo 5°. La categoría de residente o inmigrante permanente, será de carácter indefinido. Sin embargo tal calidad, se perderá, si el titular de la misma se ausenta del país receptor por más de tres años continuos.

Artículo 6°. El inmigrante permanente, propietario de finca raíz deberá presentar ante la autoridad nacional competente, el documento de identidad con una vigencia mínima de seis meses y los de la propiedad de la finca raíz que posee para obtener la correspondiente visa.

Artículo 7°. El inmigrante permanente, trabajador agropecuario deberá presentar a la autoridad nacional competente, los documentos de identidad, de afiliación a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en el país receptor con una vigencia mínima, de seis meses para obtener la correspondiente visa.

Artículo 8°. El inmigrante permanente propietario de finca raíz, el trabajador agropecuario y el comerciante estacionario o intinerante que se encuentre en situación irregular en el país receptor y que pruebe haber permanecido en ese país por cinco años o más, antes de la fecha de la suscripción del presente acuerdo, podrá legalizar su permanencia y ser titular de una visa de residente o inmigrante permanente.

Artículo 9°. Podrán acogerse al presente capítulo, quienes no registren antecedentes penales mediante la presentación del certificado de antecedentes judiciales y récord policial según el país de origen del migrante.

III

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 10. El empleador está en la obligación de afiliar al trabajador temporal o permanente a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en el país receptor.

Artículo 11. El migrante temporal que trabaje de manera independiente y se radique en el lugar en donde desarrolle sus actividades, deberá afiliarse a uno de los Sistemas de Seguridad Social existentes en el país receptor.

Parágrafo. Para la afiliación a uno de los Sistemas de Seguridad Social, el migrante deberá presentar su documento nacional de identidad.

IV

PROTECCION Y ASISTENCIA

Artículo 12. El migrante tendrá en general, los mismos derechos, garantías y obligaciones civiles que el nacional.

Artículo 13. Las autoridades nacionales competentes identificarán periódicamente los principales asentamientos de migrantes propietarios de finca raíz y/o trabajadores agrícolas, ganaderos, de la construcción o similares, con el propósito de facilitar la regularización de su permanencia.

Artículo 14. Los programas nacionales de alfabetización para adultos y para los menores incluirán a los migrantes.

Artículo 15. Las autoridades migratorias, de extranjería y demás, prestarán todas las facilidades para que el migrante irregular legalice su situación en el país receptor; pudiendo obtener en el mismo el visado correspondiente, previo la presentación de la solicitud y la documentación para tal efecto.

V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Las visas que se expidan de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, se harán extensivas en calidad de beneficiarios al cónyuge, o compañero permanente reconocido conforme a la legislación interna del país receptor; y a los hijos menores de 18 años y ascendientes en línea directa.

Artículo 17. Las visas que exijan las normas legales nacionales con fines migratorios serán gratuitas. Se aplicará la reciprocidad en el costo de los documentos que exijan las normas legales nacionales para fines migratorios. Para la ejecución del presente Acuerdo y con fines de reciprocidad, se aplicarán los costos vigentes en el Ecuador por ser de menor monto. En el caso de demandarse alguna modificación o reforma, esta se acordará mediante Canje de Notas.

Artículo 18. Todo aquello que no se encuentra regulado expresamente por este Convenio, se sujetará a lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales. La interpretación acerca del alcance del presente Acuerdo será de facultad de las respectivas Cancillerías.

VI

DISPOSICION FINAL

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos internos. Tendrá vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes con doce meses de anticipación a través de notificación expresa por la vía diplomática.

Se firma en la ciudad, de Bogotá, República de Colombia, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil, en dos (2) ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador; Guillermo Fernández de Soto, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

CERTIFICO:

Que la presente, contenida en dos hojas útiles, es fiel copia del original del Estatuto Migratorio Permanente, que reposa en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador y que corresponde al texto aprobado por las Partes. Dicho instrumento internacional fue suscrito por los representantes de la República del Ecuador y de la República de Colombia, en Bogotá, el 24 de agosto del año 2000.

Lo certifico.

Quito, a 12 de diciembre de 2001.

Luis Gallegos Chiriboga,
Secretario General de Relaciones Exteriores.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO
185 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Representante a la Cámara,

Oscar Fernando Bravo Realpe,

Ponente.

Proposición

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 185 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).**

De los honorables Representantes.

Representante a la Cámara,

Oscar Fernando Bravo Realpe,

Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 219 DE 2008 CAMARA, 019 DE 2007
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005.

Doctor:

CESAR AGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia de **primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2008 Cámara, 019 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificadorio al Convenio Cultural entre**

Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005.

Todo lo anterior a la luz de lo normado por los artículos 150 y 224 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Consciente de que la educación y la cultura son dos mecanismo de cardinal importancia para el conocimiento mutuo de los pueblos, ya que la Cooperación para el desarrollo de los mismos debe incluir instrumentos que permitan el acceso a ellos, esta célula congresional considera que es necesario proseguir con el fortalecimiento de la cooperación educativa y cultural existente entre los dos (2) países (España y Colombia), países estos que anhelan continuar con las políticas de las relaciones bilaterales, culturales y educativas, a través de verdaderas acciones efectivas que propendan por un buen ejercicio de profesiones para nuestros compatriotas de una Parte y de la otra Parte (España).

En ese orden de ideas, cabe anotar que el presente instrumento o Convenio, fue suscrito el 11 de abril de 1953 en la ciudad de Madrid y el gobierno de Colombia, aprobado mediante la Ley 139 del 31 de diciembre de 1963, y en vigor desde el 14 de octubre de 1964.

El Convenio cultural entre Colombia y España aprobado mediante la Ley 139 del 31 de diciembre de 1963, publicada en el *Diario Oficial* número 31301 del 22 de febrero de 1964, en su artículo cuarto consagra “*la convalidación automática de títulos universitarios*” (...) “*de forma que quienes se encuentren en posesión de uno que les capacite para el ejercicio de la profesión en el país en que haya sido otorgado, podrán desempeñar libremente en el otro siempre que lo autorice la legislación y reglamentación internas en el Estado en que haya de ejercerse la respectiva profesión*”.

Igualmente preceptúa el citado artículo cuarto, que es viable adoptar la “*convalidación de títulos de bachiller, siempre que hayan sido obtenidos dentro de la plenitud de las formalidades prescritas en cada país, y el título convalidado servirá para cursar estudios superiores en el país donde se convalide, naturalmente con arreglo a la legislación vigente en dicho Estado*”.

Ahora bien, con el objeto de acoplar, la precitada disposición a la legislación supranacional de la Comunidad europea, en cuanto respecta al Reino de España y así obviar los inconvenientes de tipo práctico para el efectivo reconocimiento de los certificados de estudios parciales de educación superior entre las Partes, y así poder ajustarlos a la legislación interna de las Partes y así poder darle prontitud al proceso, razón por la cual, nuestro gobierno colombiano y el gobierno del Reino de España estimaron indispensable adoptar un nuevo marco normativo. En este sentido, se iniciaron las consultas de rigor y se llevaron a cabo las negociaciones de la enmienda al referido artículo cuarto de la Ley 139 de 1963, lo cual dio como resultado la suscripción, en Bogotá, D. C., el día 31 de marzo de 2005, del Protocolo Modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953.

Así mismo, vale la pena resaltar, que hubo especial preocupación entre los gobiernos de Colombia y del Reino de España de hacer que la firma del Protocolo y su posterior ratificación y ejecución se cristalice, como una señal para reafirmar los lazos históricos que unen a los dos pueblos, y así proseguir impulsan-

do las relaciones bilaterales, culturales y educativas, y porque no decir, de hacer activo y efectivo el propósito a que se contrae la precitada enmienda.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROTOCOLO

“El Protocolo Modificatorio al Convenio Cultural entre nuestro país y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, se compone de un preámbulo o parte considerativa y cuatro (4) artículos los cuales precisan lo siguiente:

El artículo 1° que modifica el artículo IV del Convenio Cultural entre Colombia y España, es el artículo más sustancial de la modificación, toda vez que comprende temas de cardinal importancia como son: “el Reconocimiento de Títulos”, “el Trato no Menos Favorable”, y los “Criterios de Equivalencia”.

En cuanto concierne al **reconocimiento de títulos y certificaciones de estudios parciales**, el Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra de Educación Nacional autores del Protocolo puntualizan al respecto que *“el alcance de la enmienda consiste en establecer que los títulos y certificaciones académicas de estudios parciales de educación superior otorgados por universidades e instituciones reconocidas oficialmente en el territorio de cada una de las Partes, serán reconocidos en el territorio de la otra Parte, teniendo en cuenta la equivalencia de los contenidos formativos y la duración de los respectivos programas académicos y planes de estudio.*

Que tal reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por el ordenamiento jurídico de las partes para el ejercicio de la profesión. En conclusión, una de las Partes reconoce las certificaciones de estudios parciales de orden universitario otorgadas por la otra Parte a efectos de continuar y concluir los estudios de pregrado, y de los títulos universitarios para realizar estudios de posgrado como especializaciones, maestrías y doctorados, según corresponda”.

Respecto al **trato no menos favorable** afirman *“que ninguna de las Partes otorgará a los nacionales de la otra Parte, un trato menos favorable que el otorgado o el que llegare a otorgar en materia de títulos y estudios de educación superior a ciudadanos de un tercer Estado, salvo cuando las Partes en tal sentido deban dar cumplimiento a obligaciones contraídas en el marco de organismos supranacionales”.*

Finalmente aducen en cuanto a los **Criterios de Equivalencia** *“que las Partes han acordado trabajar conjuntamente en la elaboración de criterios de equivalencias en áreas y programas de estudio prioritarios, los cuales servirán como instrumento facilitador de los procesos de reconocimiento de títulos y certificaciones de estudios parciales de nivel superior”.*

El artículo 2°, del Protocolo modificatorio, se refiere a la forma de entrada en vigor, precisando que esta será el día de recibo de la segunda comunicación por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales internos, es decir, que para Colombia, se trata de la aprobación legislativa y de la revisión de la honorable Corte Constitucional.

En cuanto respecta al artículo 3°, se anota que se refiere a los eventos en que llegare a surgir diferencias, controversias, por la interpretación o aplicabilidad del presente Protocolo precisando que ellas serán resueltas mediante el mecanismo de la consulta en-

tre las Partes. Igualmente se consigna, que el Protocolo podrá ser objeto de modificaciones o enmiendas por acuerdo de las Partes, las cuales entran en vigor en la forma estipulada por el artículo 2° del presente Protocolo.

Finalmente, el artículo 4° de este Protocolo, consagra que tendrá la misma duración del Convenio Cultural de 1953 y que la denuncia de este llevará implícita la de aquel.

En lo tocante a la Parte considerativa del Protocolo que se examina, se advierte que ella hace referencia a los motivos que tuvieron en cuenta las Partes para la negociación, adopción y firma del Protocolo modificatorio; consignándose en ella las razones de lazos históricos que nos unen a ambos pueblos, quienes se encuentran totalmente convencidos de que la educación y la cultura son los medios indispensables para el conocimiento mutuo y desarrollo de sus pueblos, acotando además, que la Cooperación para el desarrollo debe incluir mecanismo que permitan el acceso a los mismos por el mayor número de personas.

Así mismo, se manifiesta, que es de vital importancia proseguir con el impulso y fortalecimiento de la Cooperación Educativa y Cultural entre los dos países que conduzca de manera eficaz y eficiente el ejercicio de profesiones por los nacionales de una Parte en el territorio de la otra Parte.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Este Protocolo Modificatorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., a los 31 días del mes de marzo de 2005, constituye un instrumento eficaz en el proceso de integración de la comunidad Europea con Latinoamérica, ya que responde a las necesidades del intercambio de conocimientos en beneficios de los países, logrando una formación integral, para así poder facilitar la circulación de profesionales capaces de aportar con sus conocimientos y así poder competir en igualdad de condiciones en los diversos procesos de selección de personal que requiera el sector público como particular, los cuales en gran parte se fundamenta en la educación, la investigación y la ciencia.

Con el reconocimiento de los títulos, se facilita los estudios profesionales y lógicamente el ejercicio de la actividad profesional a los ciudadanos de los dos países en uno u otro de sus territorios, eso sí, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación de cada país, en el caso de Colombia los señalados en la Resolución número 5547 del 1° de diciembre de 2005, que en su artículo segundo estipula como requisitos los siguientes:

1. *Solicitud escrita en el formato suministrado por el Ministerio.*
2. *Fotocopia autenticada del Diploma del Título que se pretende convalidar. El diploma del título original deberá estar debidamente legalizado, por vía diplomática o con sello de apostilla.*
3. *Original o copia autenticada del certificado de calificaciones o del plan de estudios del programa del título que se somete a convalidación, expedidos por la institución donde se cursaron los estudios. El certificado de calificaciones original o el plan de estudios deberán estar debidamente legalizados, por vía diplomática o con sello de apostilla.*
4. *Fotocopia del documento de identidad (cédula de ciudadanía, de extranjería, pasaporte).*
5. *Recibo de consignación de la tarifa correspondiente.*

Parágrafo 1º. En el evento de no contar con el certificado de calificaciones o el plan de estudios o no haberlos legalizado, podrán ser remitidos directamente por la institución de educación superior otorgante del título al Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2º. Los documentos señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo extendidos en idioma distinto del castellano, deberán ser traducidos por traductor o intérprete oficial, reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 260 del Código de Procedimiento Civil.

IV. TRAMITE DE APROBACION DEL PROYECTO DE LEY

El Gobierno Nacional, por intermedio de sus Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación Nacional, presentó ante el honorable Senado de la República el **Proyecto de ley número 219 de 2008 Cámara, 019 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificador al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005.

El Proyecto de ley número 219 de 2008 Cámara, 019 de 2007 Senado, fue repartido a la honorable Senadora Cecilia Matilde López Montaña, por el Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de que se presentara la ponencia para primer debate. Dicha ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 400 del 21 de agosto de 2007.

La ponencia para segundo debate del aludido proyecto fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 578 del 15 de noviembre de 2007, siendo presentada igualmente por la honorable Senadora Cecilia Matilde López Montaña.

En cuanto concierne al trámite ante la Cámara de Representantes, se anota que el **Proyecto de ley número 219 de 2008 Cámara, 019 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificador al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005, se radicó en esta Corporación el 6 de febrero de 2008, con el número 219 de 2008, tal como consta en el auto de fecha 28 de febrero de 2008, de asignación de ponentes de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, donde se designó como ponente al suscrito.

Finalmente, cabe advertir que este proyecto de ley coadyuva a resolver en parte la problemática del desempleo, de nuestros compatriotas y permite aumentar el número de migración de colombianos a España.

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Este Protocolo Modificador al Convenio que se examina, además de las razones expuestas por los autores del proyecto, como las expuestas por la honorable Senadora Cecilia Matilde López Montaña, es de vital importancia su aprobación y posterior ratificación de este instrumento internacional, ya que propende de manera significativa en el fortalecimiento de las relaciones entre nuestra patria y España, contribuyendo además a que los ciudadanos de ambos países en aras a obtener el reconocimiento de sus estudios realizados pueden continuar con otros niveles superiores, y ejercer la actividad profesional si es el caso.

VI. SEGUIMIENTO AL PROTOCOLO

Al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 1º de la Ley 424 de 1998, recomendamos a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, hacer el seguimiento correspondiente a dichos instrumentos al igual que conocer el informe que sobre el particular presente el Gobierno Nacional al honorable Congreso, en los términos y condiciones previstos en el artículo 1º ibídem.

VII. PROPOSICION FINAL

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, dar **primer debate al Proyecto de ley número 219 de 2008 Cámara, 019 de 2007 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificador al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005.

De los honorables Representantes, con un cordial saludo,

Julio E. Gallardo Archbold,

Representante a la Cámara,

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina,

Ponente.

VIII. TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2008 CAMARA, 019 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificador al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébese el “Protocolo modificador al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo modificador al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de a fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold,

Representante a la Cámara,

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina,

Ponente.

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2006 CAMARA, 242 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de marzo de 2008

Doctores:

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ref.: Unificación de texto al Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

En atención de la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Carta Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, acudimos a su Señoría con el fin de rendir informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.**

Para el efecto, los miembros de la Comisión Accidental hemos decidido aprobar como texto definitivo conciliado el aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 13 de diciembre de 2007 al **Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones**, que anexamos a la presente Acta de Comisión Accidental:

TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2006 CAMARA, 242 DE 2007 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 5º de la Ley 841 de 2003 quedará así:

Artículo 5º. Requisitos para ejercer la profesión. Para ejercer la profesión de bacteriología se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Acreditar cualquiera de las siguientes condiciones académicas:

- Título de bacteriólogo otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.

- Convalidación en el evento de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de conformidad con la normatividad vigente. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios, la convalidación se acogerá a las estipulaciones pactadas en ellos.

2. Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional.

3. Haber cumplido con el servicio social obligatorio.

4. Haber obtenido la tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Bacteriología CNB – Colombia.

Parágrafo. Los requisitos aquí establecidos estarán sujetos a las reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

Artículo 2º. El parágrafo 2º del artículo 5º de la Ley 841 de 2003 quedará así:

Parágrafo 2º. Mientras el Colegio Nacional de Bacteriólogos asume las funciones de expedición de la Tarjeta Profesional a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, las Tarjetas Profesionales, inscripciones o registros de los Bacteriólogos serán expedidas por las Secretarías de Salud de los diferentes Departamentos.

Artículo 3º. El literal c) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, horarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios.

Artículo 4º. El literal j) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

j) No desempeñar cargos remunerados en los cuales sus horarios sean coincidentes, salvo las excepciones contempladas en la ley vigente.

Artículo 5º. El literal b) del artículo 24 del Capítulo VIII de la Ley 841 de 2003 quedará así:

b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es necesario obtener el consentimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior.

Artículo 6º. El artículo 7º de la Ley 841 de 2003 quedará así:

Del ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología. Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Bacteriología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de Bacteriólogos y sus homólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Bacteriología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal. El ejercicio de la profesión de Bacteriología, *per se*, constituye una función social. De esta manera, los bacteriólogos son responsables civil y penalmente por el ejercicio de su profesión u oficio.

TITULO I

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE BACTERIOLOGIA CNB-COLOMBIA

Artículo 7º. El Colegio Nacional de Bacteriología CNB-Colombia, como entidad asociativa de carácter nacional, que representa los intereses profesionales de esta área de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya

finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la bacteriología, con estructura interna y funcionamiento democrático que cuenta con soporte científico, técnico y administrativo, tendrá, a partir de la vigencia de la presente ley, las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la tarjeta profesional a los bacteriólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes;

b) Realizar el trámite de inscripción de los bacteriólogos en el “Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de bacteriólogos que ingrese al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario;

d) Recertificar la idoneidad de los bacteriólogos de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social;

e) Conformar el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, encargados de vigilar y hacer cumplir el “código de bioética para el ejercicio de la profesión de bacteriología,” de que trata la Ley 841 de 2003, la presente ley, su reglamento interno y de conformidad a las disposiciones expedidas para el efecto.

Parágrafo 1°. Las funciones aquí establecidas en los ordinales a), b), c) y d) atenderán las disposiciones y reglamentación a que hace referencia la Ley 1164 de 2007 y a los parámetros, mecanismos, instrumentos, sistemas de información y de evaluación que expida el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2°. Las funciones aquí establecidas no implicarán en ningún caso la transferencia de dineros públicos.

TITULO II

DE LOS TRIBUNALES BIOETICOS Y DEONTOLOGICOS DE BACTERIOLOGIA

Artículo 8°. Créase el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología con sede en la ciudad de Bogotá, que estará instituido como autoridad para conocer, en segunda instancia, de procesos disciplinarios bioéticos – deontológicos – profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bacteriología en Colombia y para sancionar las faltas establecidas en las leyes vigentes sobre la materia.

El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología estará integrado por siete (7) miembros profesionales de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de experiencia profesional que serán elegidos para un período de cuatro (4) años. Adicionalmente, contará con un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de diez (10) años de experiencia profesional experto en legislación de la salud o estudios afines a esta clase de procedimientos, quien cumplirá las funciones de secretario y que será designado por dicho Tribunal para el mismo período que sus miembros.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología se financiarán con recursos del peculio propio del Colegio Nacional de Bacteriología CNB-Colombia y de acuerdo a lo plasmado en las disposiciones vigentes para el efecto.

Artículo 9°. Créanse los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología con sede en las respectivas capitales de cada uno de los departamentos del país, que estarán instituidos como autoridades, en primera instancia, para conocer de procesos disciplinarios bioéticos – deontológicos – profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bacteriología en Colombia y para sancionar las faltas establecidas en las leyes vigentes sobre la materia.

Los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología estarán integrados por cinco (5) miembros profesionales de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional que serán elegidos para un período de cuatro (4) años y conformados por regiones. Adicionalmente, contará con un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional experto en legislación de la salud o estudios afines a esta clase de procedimientos, quien cumplirá las funciones de secretario y que será designado por dicho Tribunal para el mismo período que sus miembros.

TITULO III

DEL PROCESO BIOETICO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE BACTERIOLOGIA

Artículo 10. El profesional de Bacteriología que sea investigado por presuntas faltas a la Bioética y Deontología, tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso bioético-Deontológico-disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, la legislación vigente y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Bacteriología cuando por acción u omisión, en la práctica de Bacteriología incurra en faltas a la bioética y deontología contempladas en las disposiciones vigentes y en la presente ley.

2. El profesional de Bacteriología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de Bacteriología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado.

5. Los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Bacteriología salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de Bacteriología tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

CAPITULO I

De las circunstancias de atenuación y agravación

Artículo 11. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de bacteriología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Bacteriología.

3. Reclamación previa a la Institución en la cual labora el profesional, de los elementos y en general los requerimientos básicos necesarios para el ético, oportuno y calificado ejercicio.

Artículo 12. *Circunstancias de agravación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación de la responsabilidad del profesional de bacteriología:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

CAPITULO II

Del proceso disciplinario en primera instancia

Artículo 13. El proceso bioético-deontológico disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología por cualquier entidad pública o privada.

Artículo 14. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso bioético deontológico disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia bioética e identificar o individualizar al profesional de Bacteriología que en ella haya incurrido.

Artículo 15. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal (o instructiva) o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Bacteriología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria para ante el Tribunal Nacional de Bioética y Deontología.

Artículo 16. El Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, se abstendrá de abrir investigación formal o instructiva y dictará resolución de preclusión durante el curso de la investigación cuando aparezca demostrado:

- Que la conducta no ha existido.

- Que la conducta no es constitutiva de falta bioética ni deontológica.

- Que el profesional de bacteriología investigado no la ha cometido.

- Que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, por prescripción de la acción o por existir cosa juzgada de acuerdo a la presente ley.

Dicha decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 17. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la Resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Bacteriología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia bioética y deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 18. El término de la investigación formal o instructiva no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de bacteriología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 19. Vencido el término de investigación formal o instructiva o antes si la investigación estuviere completa, el secretario del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 20. El Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología dictará Resolución de Cargos cuando esté establecida la falta a la deontología conforme a la Ley vigente o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad bioética y deontológica disciplinaria del profesional de Bacteriología.

Artículo 21. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de Cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, a disposición del profesional de Bacteriología acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 22. El profesional de bacteriología acusado será oído en diligencia de descargos ante la sala probatoria del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de dicha diligencia un escrito que resuma sus descargos.

Artículo 23. Al rendir descargos, el profesional de Bacteriología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar y practicar las prue-

bas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 24. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 25. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones bioéticas y deontológicas contempladas en la legislación vigente, la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Bacteriología disciplinado.

Artículo 26. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

CAPITULO III

Del proceso disciplinario en segunda instancia

Artículo 27. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha cuando entre a su Despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 28. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 29. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, contra las faltas bioéticas y deontológicas proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal de carácter privado;
- b) Amonestación escrita de carácter privado;
- c) Censura escrita de carácter público;
- d) Suspensión temporal del ejercicio de la bacteriología;
- e) Cancelación de la Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de Bacteriología.

Artículo 30. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 31. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de bacteriología por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 32. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de

Bacteriología y a los otros Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 33. La suspensión temporal consiste en la prohibición del ejercicio de la Bacteriología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, al Colegio Nacional de Bacteriología, CNB- Colombia, a la Asociación de Programas de Bacteriología, APROBAC. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 34. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología con suspensión del ejercicio de la Bacteriología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

Artículo 35. *De los Recursos.* Se notificará, personalmente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al profesional de Bacteriología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la Resolución de cargos y el fallo.

Artículo 36. Contra las decisiones disciplinarias y las sanciones impartidas por los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología procederán los recursos de reposición ante el Tribunal que las dictó y el de apelación ante el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia. Para estos casos se designarán conjueces quienes expedirán la sentencia de segunda instancia para el efecto, de acuerdo al procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 37. Son causales de nulidad en el proceso bioético deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas bioéticas y deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 38. La acción bioético-deontológico-disciplinaria profesional, prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la bioética y Deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 39. La acción disciplinaria por faltas a la bioética y deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 40. El proceso bioético-deontológico-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 41. En los procesos bioéticos-deontológicos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Bacteriología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Bacteriología o su Representante Legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Bacteriología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de expertos de los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología.

Artículo 42. Establécese el día 28 de abril de cada año como día nacional del Bacteriólogo.

Artículo 43. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas:

Senadores:

Néstor Iván Moreno Rojas, Carlos Julio González Villa.

Honorables Representantes:

Alonso Acosta Osio, Yesid Espinosa Calderón.

CONTENIDO

Gaceta número 88 - Jueves 27 de marzo de 2008	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 266 de 2008 Cámara, por la cual se adopta el Registro Unico Nacional de Establecimientos de Comercio y/o Sociedades, dedicados a comercializar elementos de Intendencia, uniformes e insignias, iguales o similares a las de uso privativo de la fuerza pública y se ordena la asignación de un código específico para esta actividad.	1
PONENCIAS	
Ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 206 de 2007 Cámara, 185 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Estatuto Migratorio Permanente” entre Colombia y Ecuador, firmado en Bogotá, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil (2000).	2
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 219 de 2008 Cámara, 019 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificadorio al Convenio Cultural entre Colombia y España del 11 de abril de 1953”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2005.	5
INFORME DE COMISION ACCIDENTAL	
Informe de Comisión Accidental y Texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.	8